



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00127-00
Demandante	María Leiber Martínez Arango
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante José Javier Flórez Agudelo
Auto No.	575

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar e indicar cuál es el canal digital, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

2º) En cuanto a los herederos determinados del causante FLOREZ AGUDELO, se expresa que no se conoce dirección de teléfono y lugar de residencia, por lo cual solicitan su emplazamiento, sin embargo, de conformidad con los artículos 6 y 8 ibídem, debe indicarse en forma expresa si se conoce o no el canal digital (correo electrónico, red social, etc) de notificaciones de los demandados, dado que de esa forma se podría surtir la notificación de la demanda y su auto admisorio.

Por lo anterior, deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, si conoce o no el canal digital de notificaciones de los demandados; En caso que de que si se conozca, deberá proceder la parte actora a acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al igual que la subsanación de la demanda.

3°) En las pretensiones de la demanda, se indica que se solicita la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, sin embargo, en el memorial poder se expresa que se confiere para que se inicie y lleve hasta su terminación demanda de declaración de unión marital de hecho.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá por el momento de reconocerle personería a la apoderada judicial designada hasta tanto no adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al poder conferido por su poderdante o se presente un nuevo poder conforme a la demanda presentada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 82 numeral 2 y 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

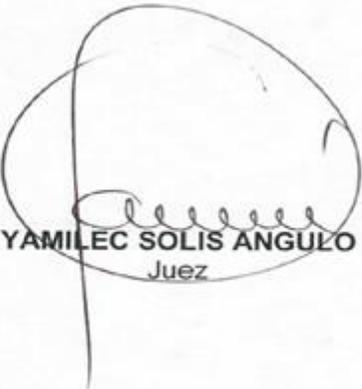
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA LEIBER MARTÍNEZ ARANGO** en contra de los señores **DIANA MILENA FLOREZ OROZCO, MARIA LILIANA FLOREZ OROZCO y HOOVER HERNY FLOREZ OROZCO** como herederos determinados del causante **JOSÉ JAVIER FLOREZ AGUDELO** y en contra de los herederos indeterminados, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **ADRIANA MARIA PABON FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.423.393 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 271.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARIA LEIBER MARTÍNEZ ARANGO**, en caso de que sea necesario.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **88**

Cartago, 8 de Septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario